

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: **CARLOS CANTERO PASTRANA**
Accionados: **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS.**
Derechos Fundamentales: **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.**
Radicación: **2020 00081 FOLIO 168/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
ACTA: N° 58

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del término legal y conforme lo prevé el decreto 2591 de 1991, procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por el Sr. Carlos Cantero Pastrana contra el Departamento de Córdoba y Otros.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El señor Carlos Cantero Pastrana, quien actúa en nombre propio, reclama la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social.

1.2. Como fundamentos fácticos del reclamo constitucional, indica el actor lo siguiente:

Que es licenciado en pedagogía reeducativa, egresado de la Fundación Universitaria Luis Amigó, con especialización en lúdica recreativa para el desarrollo cultural y social, de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

Que fue nombrado mediante Decreto N° 000594 del 9 de mayo de 1977, como Director de la Escuela Rural Mixta Trementino Abajo del Municipio de San Carlos.

Que fue trasladado mediante Resolución N° 00743 del 04 de marzo de 1986, a la Dirección de la Escuela Urbana de Varones de San Carlos, luego fue trasladado al Colegio de Bachillerato Mixto Nocturno de San Carlos, en calidad de rector mediante Resolución N° 017 del 13 de febrero de 1995, posteriormente es trasladado mediante Resolución N° 0000581 del 30 de julio del 2003 como Directivo Docente para asumir las funciones de Coordinador del Instituto Educativo Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de San Carlos.

Que el 26 de mayo recibió un correo electrónico por parte de la Secretaría de Educación Departamental informándole que mediante Decreto 000049 de 2020, se le retira del servicio argumentando que presentó problemas de salud por diversas patologías asociadas a su condición de adulto mayor, lo cual ha generado ausencias constantes, al punto de no poder trasladarse a la Institución a cumplir sus labores regularmente, afectando la prestación del servicio educativo.

Que desde el año 2003 que viene *"ejerciendo el cargo de Coordinador en la I.E. Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de San Carlos"*, siempre ha cumplido con sus funciones, sin presentar problemas de salud que obstruyan el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Que la única situación de salud que ha presentado fue una cirugía programada para febrero del año 2019 de pupitoplastia con sutura en el ojo derecho y por la cual presentó una incapacidad por prescripción médica, que después de cumplida la incapacidad volvió a su jornada laboral normalmente.

Que actualmente cuenta con 64 años de edad cumplidos, lo que indica que no ha llegado a la edad de retiro forzoso; que es falso lo determinado en el Decreto N° 000049 de 2020, pues asiste con puntualidad a cumplir sus funciones dentro de su jornada laboral y no presenta en la actualidad ningún tratamiento y tampoco presenta malestares físicos que afecten la correcta prestación del servicio en la I.E.

Que la Secretaría de Educación de Córdoba, durante el mes de mayo en medio de la emergencia presentada, ha desvinculado alrededor de *once (15)* SIC, docentes entre provisionales que están en plazas definitivas y docentes en propiedad de manera irregular, sin fundamentarse en las causales específicas.

Que su desvinculación resulta irregular, pero que por la actual situación de emergencia provocada por el COVID-19, que provocó la suspensión de términos judiciales no le es posible acudir de manera inmediata- luego de ser notificado en debida forma del acto administrativo de desvinculación- a dichas instancias para buscar la nulidad de esa decisión administrativa, y aún en el evento de no estar bajo esta situación de emergencia y suspensión de términos, no sería posible acudir inmediatamente a la vía judicial, pues se hace necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial ante la procuraduría como presupuesto de procedibilidad, por lo que considera que la tutela como mecanismo transitorio es el instrumento que puede evitar los perjuicios irremediables que se le originan con una desvinculación laboral, sobre todo en este momento de emergencia.

Que de seguro al final de un proceso contencioso administrativo obtendría el restablecimiento de sus derechos en lo económico, pero no en materia de salud y del bienestar perdido durante el tiempo que tarde este y las implicaciones psicológicas por haber sido retirado del servicio por la puerta de atrás, después de tantos años de compromiso con la educación.

II PRETENSIONES

Requiere el precursor que por esta vía excepcional, se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, trabajo y mínimo vital.

Solicita la accionante, se deje sin efectos de manera transitoria el Decreto N°000049 del 18 de mayo de 2020, hasta que se produzca sentencia debidamente ejecutoriada, expedida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de la legalidad o no del mencionado Decreto.

Pide además que los efectos de la suspensión del Decreto N° 00039 del 15 de mayo de 2020, cesen, si transcurridos 4 meses desde la notificación del mismo o desde el levantamiento de los términos judiciales, no se ha hecho uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. Trámite y contestación de la demanda.

Surtido el rito de rigor, las entidades accionadas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción contestaron de la siguiente manera:

La Presidencia de la República, se opuso a la presente acción tuitiva advirtiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la República, pues ninguna de las facultades y competencias presidenciales tienen que

ver con lo pretendido por quien acciona, por lo que debe declararse la improcedencia de esta acción de tutela, pues la misma tiene como fin esencial la defensa de los derechos fundamentales, y para ello los jueces constitucionales deben emitir las órdenes pertinentes a las entidades adecuadas, con el objetivo de que verdaderamente se satisfagan los intereses amenazados o vulnerados. Que el DAPRE y el Presidente, no tienen ninguna injerencia en el conflicto que da origen a la tutela y que indiscutiblemente no le competen.

Realiza un recuento de los decretos y medidas tomadas por el Gobierno Nacional en medio de la pandemia que estamos viviendo y, arguye que el amparo solo abarca situaciones particulares y no competencias de otros jueces, pues se acabaría con el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Insistió en que la tutela no es la instancia para analizar la conveniencia, oportunidad, legalidad o constitucionalidad de las medidas tomadas para hacerle frente a la crisis generada por el COVID-19 y el contagio proliferado y rápido de su virus, ya que no estamos frente a cualquier momento en la cotidianidad colombiana, pues se está frente a una crisis, bajo el régimen de excepción y solo quien tiene competencia puede desestabilizar o hacer consideración sobre las medidas, y no es el juez de tutela al que se le está permitido hacerlo en tiempos excepcionales.

Finaliza su intervención solicitando que se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, y en su defecto pide se declare improcedente el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible a ellos, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Ministerio de Educación, luego de un recuento de las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y de las normas dictadas para la organización y prestación del servicio, así como para regular la prestación de los servicios estatales y no estatales en época de pandemia; frente al caso en particular aduce que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese organismo que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, la cual es improcedente frente a ellos, pues esa cartera no ha vulnerado garantía fundamental alguna del actor.

Que no obstante, es pertinente señalar que el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, entidad que debe proceder a resolver el asunto, por cuanto la normativa vigente así lo señala, determinando y facultando a los entes territoriales para administrar el personal.

En ese orden de ideas advierte que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comentario, actuaciones estas que no se encuentran bajo la égida misional y funcional del Ministerio de Educación Nacional, por no ser la autoridad competente.

También afirma el demandado Ministerio, que ellos realizan acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades educativas a nivel nacional, sin perder de vista lo regulado en cuanto a la autonomía universitaria que manejan las instituciones de Educación Superior, competencias y objetivos que bajo ningún aspecto contemplan una vulneración a los derechos fundamentales, como lo solicita el señor CARLOS CANTERO PASTRANA.

Como consideraciones de su defensa el Ministerio de Educación Nacional alega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo las competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la administración del personal docente y administrativo, trayendo a cuento la descentralización del servicio público Educativo y la ley 60 de 1993, por la cual el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio de Educación Nacional, certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo.

Por lo que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que ese ministerio, tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito, aclarando, además, que no representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

Por último solicita que se le desvincule como parte demandada dentro de la presente acción de tutela, por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de esta salvaguarda de conformidad con lo previsto por el artículo 86 superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Corresponde a este Colegiado determinar, en principio, la procedencia o no de la presente acción constitucional, de ser procedente, entrará esta Sala a establecer si hay lugar a conceder el auxilio tuitivo y, en consecuencia, ordenar que se deje sin efectos transitoriamente el Decreto N° 000049 del 18 de mayo de 2020, que desvinculó al actor del servicio educativo.

2. Premisas legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

3.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-132/18 del 28 de noviembre de 2018, indicó lo siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; **no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.**^[19] (Subraya la Sala)^[20].*

*4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. **Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el***

propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, **ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.** (Subrayas y negritas nuestras)*

3.2 Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.

“3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas. ”

3.3. Perjuicio irremediable

En cuanto al perjuicio irremediable la H. Corte Constitucional en sentencia T-**318/17** ha expresado:

“Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010^[101], señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{[12],[13]}"

4. El Caso Concreto

En el *sub lite* en cuanto a la procedencia del presente auxilio, se tiene que están saldados los presupuestos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el remedio excepcional fue impetrado por quien dice le fueron afectadas sus garantías fundamentales, esto es el señor Carlos Cantero Pastrana, a quien se le retiró del servicio y ejercicio docente; así mismo, el Departamento de Córdoba, cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

En cuanto al presupuesto de la inmediatez, el mismo no se halla quebrantado, porque como se puede ver de las piezas documentales arrimadas a la actuación, el Decreto 000049 de 2020, fue expedido el 18 de marzo de 2020, data que es claramente próxima a la fecha a la que se impetró este auxilio.

En lo que atañe a la subsidiariedad, es del caso señalar que en asuntos como el que nos ocupa, en donde se busca la procedencia de la acción de tutela con respecto a actos administrativos, la ley y la jurisprudencia han sido enfáticas en determinar que debe examinarse si existe un medio ordinario de defensa judicial, de ser así, esclarecer si el mismo es idóneo y eficaz, y en última instancia, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, con respecto a este punto en el caso sub examine, es de advertir la Sala que no se cumple con el elemento de subsidiariedad para ser procedente el estudio de la acción impetrada, pues el actor cuenta con los mecanismos y recursos que la Ley 1437 de 2011 le ofrece, normatividad esta por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que contempla los medios de control orientados a garantizar a los asociados un verdadero acceso a la administración de justicia, y por sobre todo que incorporó instrumentos ágiles y novedosos tendientes a lograr la tutela judicial efectiva de los derechos reclamados.

Si bien el tutelante aduce que debe proceder la presente acción tuitiva debido a la suspensión de términos judiciales en la que nos encontramos actualmente, ha de advertirse por este Colegiado, que frente a ello ya el H. Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en donde se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio del año en curso, data que se encuentra muy próxima para que el actor impetere la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa, incluso con la solicitud de medida cautelar correspondiente.

Ahora, en cuanto a que debe agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, este es un requisito de procedibilidad que debe cumplir todo aquel que pretenda hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, no siendo este presupuesto un "obstáculo" que abra paso *per se* a la tutela, máxime que la conciliación previa busca agilizar la resolución de las controversias presentadas, situación que puede acontecer en el asunto del señor Carlos Gabriel Cantero Pastrana, en el caso de llegar las partes a un arreglo.

De igual forma, ha de advertirse que el conflicto planteado por el accionante es un asunto que inexorablemente escapa de la órbita de la acción de tutela, al recaer sobre una controversia de tipo legal, debiendo entonces el promotor acudir a los instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. Además, si bien predica la vulneración de sus garantías fundamentales, no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la adopción de medidas urgentes que a su vez hiciera procedente la tutela impetrada, pues si bien el actor dentro de los fundamentos fácticos del escrito inaugural, trae a cuento la estabilidad laboral reforzada por su edad, lo cierto es que el mismo dentro de sus relatos, indica que a pesar de contar con 64 años de edad, es falso que en la actualidad presente algún tratamiento o malestares físicos que afecten su correcta prestación del servicio, aduciendo además que la única situación de salud que ha presentado fue:

"una cirugía programada para febrero del año 2019- Pupiloplastia con sutura en el ojo derecho-, presentando una incapacidad por prescripción médica, y que después

de cumplida la incapacidad volví a mi jornada laboral normalmente, y hasta la presente”

Lo anterior deja claro a esta Sala que, el precursor no padece de graves quebrantos de salud, que permitan estudiar su caso por vía tutelar, al considerársele como un sujeto de especial protección constitucional, máxime que las pruebas aportadas al plenario, dan cuenta que en la actualidad goza de una pensión de jubilación, hecho que no fue desmentido o controvertido por él, prestación ésta que le permitiría vivir dignamente durante el termino de resolución de este asunto en lo Contencioso Administrativo, razones suficientes por las que este Colegiado no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la procedencia de esta acción tutelar.

Finalmente ha de indicarse que el conocimiento de este tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan al radio de acción del juez de tutela, es así que se debe evitar que el mismo suplante al juez ordinario o natural en sus competencias y funciones, pues además el actor tiene la posibilidad de hacer uso de la medida cautelar vigente en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para salvaguardar con prontitud sus derechos.

De esta manera, deviene claro pregonar la improcedencia del mecanismo tuitivo para decidir sobre actos administrativos, ya que el juez de tutela no puede suplantar al ordinario o natural, máxime cuando en el sub lite, no se aprecia la existencia de un perjuicio irremediable.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional demandada por la señora CARLOS CANTERO PASTRANA, tal como se motivó *ut supra*,

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito (correo electrónico).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado